

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.998, QUE  
REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES, CON LA FINALIDAD DE  
FLEXIBILIZAR SUS REQUISITOS Y PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN**

---

**BOLETÍN N° 15.364-09 (S).**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar respecto del proyecto de ley del epígrafe, de origen en mensaje, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de "suma".

Durante el estudio de este proyecto de ley se contó la asistencia y colaboración del Director (S) de Obras Hidráulicas (DOH), don Milo Millán y doña Denisse Charpentier, asesora de la Subdirección de Servicios Sanitarios; don Carlos Estévez, asesor del Gabinete del Ministro de Obras Públicas (vía telemática); don Sebastián García, Coordinador Legislativo.

Asimismo, se recibió la opinión de los dirigentes señora Carolina Carrasco, APR Santa Inés de Pataguilla de Curacaví, dirigente Asociación Gremial Melipilla., señora Maria Antonieta Cantillana, Presidenta de APR Melipillay don José Miguel Navarro, Presidente de la asociación gremial de APR Región de O'Higgins.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto.**

Flexibilizar los requisitos y exigencias previstos en la ley N° 20.998; modificar plazos e hitos de este cuerpo normativo, a fin de garantizar una implementación gradual y adecuada, y fortalecer la asistencia y el acompañamiento a los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales en el tiempo intermedio.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.**

No tiene.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 70A9818394C3EDDA

### **3) Normas que requieren trámite de Hacienda.**

La Comisión, por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, estimó que las normas contenidas en el proyecto de ley no tienen incidencia presupuestaria, tal como lo indica el informe financiero de la iniciativa legal en informe, por lo que no debe ser remitido a la Comisión de Hacienda.

### **4) Aprobación del proyecto.**

El proyecto de ley **fue aprobado, en general, por unanimidad** (10) con el voto favorable de las diputadas Francisca Bello, Natalia Castillo, María Luisa Cordero y Camila Musante y de los diputados Héctor Barría, Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Víctor Pino, Alexis Sepúlveda y Nelson Venegas.

### **5) Diputado informante.**

Se designó como Diputado Informante al señor **Nelson Venegas Salazar**.

## **II. ANTECEDENTES.**

### **a) Fundamentos del proyecto.**

El mensaje hace presente que la aprobación de la ley que regula los servicios sanitarios rurales implicó grandes cambios en relación al sistema vigente a la época, lo que motivó la incorporación de diversas disposiciones transitorias que apuntaban a llevar a cabo una puesta en marcha progresiva de los nuevos requerimientos y derechos.

Seguidamente, recuerda que la referida ley comenzó a regir el 20 de noviembre de 2020, periodo marcado por la pandemia provocada por el COVID-19, existiendo dificultades tanto para la instalación del Consejo Consultivo como para la inscripción de los comités y cooperativas en el registro de operadores en las fechas previstas para ello. Estas circunstancias, motivaron la aprobación de la ley N° 21.401, que estableció la prórroga de plazos, la que fue insuficiente.

Agrega el mensaje que, a la fecha, es posible constatar la ausencia de inscripciones en el Registro de Operadores, y bajo porcentaje de

participación para la instalación del Consejo Consultivo, con lo cual se anticipan dificultades para cumplir con los hitos transitorios de implementación de la ley, y que ella sea representativa y generalmente aceptada por los comités y cooperativas que prestan un servicio sanitario rural.

Se agrega que, en este escenario, se constituyeron mesas de trabajo conformadas por la Dirección de Obras Hidráulicas y dirigentes de comités y cooperativas, con el objetivo de atender sus preocupaciones; elaborar un diagnóstico común, y generar soluciones compartidas, las que están contenidas en esta iniciativa legal.

#### **b) Objetivos del proyecto de ley.**

Los objetivos del presente proyecto de ley, son los siguientes:

1. Flexibilizar los requisitos y exigencias establecidos en la ley N°20.998, en atención a la realidad actual de comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales;

2. Modificar los plazos e hitos de la ley N°20.998, con el fin de garantizar una implementación adecuada y gradual de su contenido; y

3. Fortalecer, en el tiempo intermedio, la asistencia y acompañamiento a comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales.

#### **c) Contenido del Proyecto de ley.**

Consta de un artículo único que modifica los artículos transitorios segundo, cuarto, séptimo, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo, todos de la ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.

1. Modificación de plazos y flexibilización de requisitos para la inscripción en el Registro de Operadores.

En el artículo 2° transitorio, se extiende el plazo, a contar del 20 de noviembre de 2022, en dos años para que los comités y cooperativas se inscriban en el Registro de Operadores.

Asimismo, para facilitar su incorporación en el mencionado registro, se faculta a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales a ejecutar la

inscripción tan pronto cuente con la información requerida, debiendo notificar a los operadores para que puedan manifestar su aceptación o disconformidad.

Se elimina el llamado a licitación de licencias por parte del Ministerio de Obras Públicas, respecto de aquellos operadores que no se hayan registrado oportunamente. Se permite la notificación por correo electrónico con el fin de agilizar las comunicaciones y el procedimiento.

Finalmente, se establece que comités y cooperativas registradas tendrán preferencia en la inversión pública y subsidios, atendido que, en su caso, se contará con la información indispensable para cumplir estos fines.

2. Primera fijación tarifaria en proporción a la clasificación por segmentos Mayor o Mediano y Menor.

En el artículo cuarto transitorio, se extienden los plazos para la primera fijación tarifaria a ser efectuada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a partir del 20 de noviembre de 2024, dentro de un período de cinco años.

La primera fijación de tarifas se realizará respecto de los operadores clasificados en el segmento Mayor o Mediano, conforme al artículo 70 de la ley N°20.998. Asimismo, se otorga una mayor extensión de tiempo al Segmento Menor, siendo efectuada la primera fijación tarifaria una vez transcurrido el período de cinco años contados desde el 20 de noviembre de 2024.

Con el propósito de entregar mayor certeza respecto de los efectos que podría generar esta primera fijación tarifaria, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar un reglamento antes del 24 de noviembre de 2024 que establezca un mecanismo gradual y progresivo de aplicación de tarifas en el período intermedio de cinco años, según corresponda.

3. Capacitación y acompañamiento de comités y cooperativas, durante el período intermedio.

En el artículo séptimo transitorio, se establece la obligación de la Subdirección de proceder con un proceso de capacitación y acompañamiento a comités y cooperativas para mejorar el proceso de implementación de la ley N°20.998. En el mismo sentido, se contempla la realización de capacitaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en materias que sean de su competencia, en coordinación con la Subdirección.

4. Extensión del plazo para regularizaciones y la visación de proyectos.

En el artículo décimo cuarto transitorio se extienden los plazos para la regularización de terrenos y derechos de aprovechamiento de aguas, la visación de proyectos de agua potable y de recolección a efectuar por la Subdirección.

5. Prórroga de elecciones del Consejo Consultivo Nacional, e implementación progresiva de los Consejos Consultivos Regionales En concordancia con lo anterior, en el artículo decimonoveno transitorio, se prorroga el plazo para la realización de las elecciones del Consejo Consultivo Nacional, según lo señalado en el artículo 68 de la ley N°20.998, de manera que éstas se realicen a más tardar el año 2024.

En el caso de los Consejos Consultivos Regionales, La Subdirección deberá efectuar los llamados para las elecciones a más tardar durante el año 2023. Con el fin de avanzar en su implementación progresiva, la Subdirección deberá fijar un calendario de inicio del proceso electoral para las distintas regiones. Adicionalmente, se corrige la forma de notificación y de llamado a los procesos electorales del Consejo Consultivo Nacional y Regionales, ajustándolos a la realidad rural, considerando que el reglamento no es el instrumento más idóneo en atención a los tiempos que requerirá este proceso.

6. Prórroga del rol de fiscalización de la Superintendencia, en proporción a segmentos En el artículo vigésimo transitorio, se opta por prorrogar el inicio del ejercicio de las atribuciones de fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenidas en el artículo 85 de la ley, según el siguiente calendario conforme a los segmentos clasificados en el artículo 70 de la ley:

a) Segmento Mayor: a partir del 20 de noviembre de 2024;

b) Segmento Mediano: a partir del 20 de noviembre de 2025;

c) Segmento Menor: a partir del 20 de noviembre de 2027.

Adicionalmente, se estima pertinente incorporar una nueva atribución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el período intermedio, de modo que pueda realizar labores de preparación para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de la ley. Dichas labores de preparación las realizará en coordinación con la Subdirección. En el mismo sentido, para el período intermedio se deberán adecuar los manuales y procedimientos de

fiscalización, los que deberán ser fácilmente comprensibles para usuarios y operadores.

**b) Leyes que se relacionan con la materia.**

La normativa que se relaciona con la materia, según lo señala el informe del Senado, es la siguiente:

- 1.- Ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales;
- 2.- Decreto N° 50, promulgado en 2019 y publicado en 2020, del Ministerio de Obras Públicas, reglamento de la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales;
- 3.- Ley N° 21.239, que prorroga el mandato de los directores u órganos de administración y dirección de las asociaciones y organizaciones que indica, debido a la pandemia producida por el COVID-19;
- 4.- Decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de Bienes del Estado;
- 5.- Decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1988 y publicado en 1989, ley general de servicios sanitarios, y
- 6.- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado señala, en síntesis, lo siguiente:

**Artículo único.**

- 1) En el artículo segundo transitorio, reemplaza el inciso segundo, estableciendo que, en caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan ingresado al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, la Subdirección podrá incorporarlos dentro del plazo

de los dos años siguientes al 20 de noviembre de 2022, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el inciso anterior.

La Subdirección notificará esta actuación a los comités y cooperativas, quienes tendrán un plazo de treinta días para reclamar su disconformidad respecto a su incorporación al registro de operadores, en cuyo caso no se entenderán registrados. Transcurrido dicho plazo sin formular reclamo, se entenderá que aceptan su incorporación al registro. Lo anterior no obstará a que sean los propios comités o cooperativas quienes soliciten su inscripción, en cuyo caso la Subdirección podrá brindar asistencia y acompañamiento en este proceso en cuanto sea necesario. Cumplido el plazo adicional establecido, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos hasta que se haga efectivo su registro.”.

b) Suprime el inciso tercero.

c) Sustituye, en el inciso cuarto, la voz inicial “Requerida” por “Efectuada”.

d) Reemplaza, en el inciso quinto, la expresión final “por carta certificada al operador” por “a las partes interesadas mediante correo electrónico a la dirección informada por el operador”.

e) Sustituye, en el inciso sexto, la locución “inciso primero” por “inciso segundo”.

f) Reemplaza, en el inciso séptimo por el siguiente:

“Las actuaciones y resoluciones que se requiera notificar a los comités y cooperativas para efectos de esta ley, se entenderán realizadas al correo electrónico que informen para efectos de su incorporación al registro de operadores, mientras no sea aplicable lo señalado en el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

g) Incorpora, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los comités y cooperativas que hayan ingresado al registro de operadores tendrán preferencia para acceder al régimen de inversión pública y subsidios señalados en la presente ley.”.

2) En el artículo cuarto transitorio:

a) Sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Para aquellos operadores clasificados en los segmentos Mediano o Mayor, según el artículo 70, a quienes hayan ingresado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse dentro del período de cinco años contado desde el 20 de noviembre de 2024, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada a más tardar en el mes de noviembre del año 2023, un calendario regional de fijación tarifaria. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales comunicará treinta días antes el listado oficial de licenciatarios clasificados en dichos segmentos.”.

b) Suprime el inciso segundo.

c) Agrega, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Respecto a los incrementos de tarifas que resulten de la primera fijación para los operadores que sean comités o cooperativas, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar hasta el 20 de noviembre de 2024 un reglamento que establezca el mecanismo de aplicación de tarifas, el que deberá ser gradual y progresivo durante el periodo de cinco años de vigencia de las mismas.

Tratándose de aquellos operadores clasificados en el segmento Menor, según el artículo 70, la primera fijación tarifaria se iniciará por la Superintendencia una vez transcurrido el período de tres años contados desde el 20 de noviembre de 2024 para el caso de aquellos operadores que cuenten con más de 150 arranques, o cinco años contados desde igual fecha para el caso de aquellos operadores que cuenten con menos de 150 arranques, al momento de la publicación de esta ley.”.

3) En el artículo séptimo transitorio:

a) Intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “plazo indicado en el”, la locución “inciso segundo del”.

b) Agrega el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Durante el período a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección realizará un proceso de capacitación y

acompañamiento de los comités y cooperativas para la implementación de la ley. Por su parte, las capacitaciones que deba efectuar la Superintendencia en las materias de su competencia señaladas en esta ley, deberá coordinarlas con la Subdirección.”.

4) En el artículo decimocuarto transitorio:

a) Reemplaza, en el literal a), la locución “durante el primer año de vigencia de esta ley” por “hasta el 20 de noviembre de 2023”.

b) Sustituye, en el literal b), la expresión “hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley” por “hasta el 20 de noviembre de 2023”.

c) Reemplaza, en el literal c), la frase “a partir del tercer año de vigencia de la ley” por “a partir del 20 de noviembre de 2023”.

5) Sustituye el artículo decimonoveno transitorio por el siguiente:

“Artículo decimonoveno.- Los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 sesionarán por primera vez dentro del trimestre siguiente a la primera elección de sus representantes. En todo caso, la Subdirección deberá efectuar los llamados para las elecciones de los Consejos Consultivos Regionales a más tardar durante el año 2023, y para el Consejo Consultivo Nacional a más tardar el año 2024. Tratándose de los Consejos Consultivos Regionales, la Subdirección, con la finalidad de avanzar en forma progresiva en su implementación, deberá establecer un calendario de inicio del proceso electoral para las distintas regiones, el que se comunicará a los comités y cooperativas con una anticipación no inferior a sesenta días corridos. Tratándose del Consejo Consultivo Nacional, el inicio del proceso electoral deberá ser comunicado por la Subdirección con una anticipación no inferior a noventa días corridos. En ambos casos, estos plazos se contarán desde la publicación que señala el inciso siguiente.

La Subdirección deberá notificar el inicio del proceso electoral de los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 mediante una publicación extractada que contenga los antecedentes necesarios para informar de éste, la que se efectuará, por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en diarios de circulación regional en aquellas regiones en que exista dicho medio. Los mismos antecedentes deberán ser notificados a los comités y cooperativas que se hayan incorporado en el registro de operadores, en los plazos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda, mediante correo electrónico dirigido a la dirección

informada por éstos para su registro. Lo anterior será sin perjuicio de las demás medidas de difusión que deberá adoptar la Subdirección, conforme al reglamento.”.

6) Reemplaza el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento, por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, conforme al siguiente calendario y a la clasificación dispuesta en el artículo 70:

a) A partir del 20 de noviembre del 2024, para los operadores clasificados en el segmento Mayor;

b) A partir del 20 de noviembre de 2025, para los operadores clasificados en el segmento Mediano, y

c) A partir del 20 de noviembre de 2027, respecto de operadores clasificados en el segmento Menor.

En los mismos plazos, la Superintendencia deberá dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores, los que deberán ser fácilmente comprensibles por los usuarios y operadores, conforme a su clasificación.

Mientras no se cumplan los plazos señalados en el inciso primero, la Superintendencia podrá realizar labores de preparación, tales como visitas preventivas, de diagnóstico de funcionamiento, capacitaciones o reuniones, en coordinación con la Subdirección, para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de la ley.”.

#### **IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

##### **a) Discusión en general.**

El señor Milo Millán, Director de Obras Hidráulicas (S), señaló que, los antecedentes del proyecto de ley, son los siguientes:

1.- La ley 20.998, publicada en 2017 y vigente a partir de noviembre 2020, establece un nuevo marco regulatorio para el funcionamiento de los servicios sanitarios rurales, con derechos y obligaciones para los dirigentes, usuarios y para la Subdirección de Servicios Sanitarios.

2.- La situación de pandemia no permitió el avance en los distintos procesos de implementación de la Ley y en diciembre del año 2021 entró en vigor la ley 21.401 que prorrogó algunos de los plazos: Tarifas, Consejo Consultivo, Fiscalización, la Inscripción en el Registro de Operadores se prorrogó en un año sólo en casos justificados.

3.- Desde abril 2022, la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP ha realizado un proceso participativo con dirigentes de distintas agrupaciones (31 reuniones con más de 200 dirigentes/as) con el objeto de conocer y escuchar los planteamientos en relación al proceso de implementación de la Ley y elaborar el Diagnóstico y Plan de trabajo que contempla la constitución de Mesas para abordar temas planteados por los Dirigentes, con la finalidad de: revisar procedimientos, manuales, reglamento y eventualmente modificaciones legales que fuesen necesarias.

4.- La ley establece los siguientes hitos relevantes con los siguientes plazos:

- Inscripción en el Registro de Operadores, 20 de noviembre 2022. Plazo prorrogable por 12 meses (Ley 21.401).

- Conformación de los Consejos consultivos, nacional y regionales, 20 de noviembre de 2022.

- Inicio de la función de fiscalización de la SISS, 20 de noviembre de 2022.

- Fijación de tarifas por parte de la SISS, a partir de noviembre de 2023.

5.- A partir del diagnóstico se concluye que gran parte de los comités y cooperativas tienen importantes dificultades para cumplir estos hitos.

Respecto de la estructura del proyecto de ley explicó que se trata de un artículo único que contiene seis numerales que modifican los artículos transitorios de la ley de la siguiente forma:

1.- En el artículo segundo transitorio:

- Se extiende el plazo para la inscripción en el Registro de Operadores, de comités y cooperativas, hasta el 20 de noviembre de 2024.

- Se faculta a la Subdirección para que proceda a incorporar a los comités y cooperativas al Registro, previa notificación y posibilidad de oposición dentro de 30 días.

- Se elimina la obligación por parte del MOP de licitar licencias donde los operadores no se hayan registrado. En cambio, se crea un incentivo al acceso preferente a la inversión pública y subsidios para quienes se registren.

2.- En el artículo cuarto transitorio, extiende el plazo para la primera fijación tarifaria, según segmentos.

- El inicio del proceso para los segmentos Mayor y Mediano se realizará a partir del 20 de noviembre de 2024;

- Para el segmento Menor con más de 150 arranques, se prorroga por tres años a contar del 20 de noviembre de 2024, iniciando el 20 de noviembre de 2027 (150 - 300 arranques);

- Para el segmento Menor con menos de 150 arranques, se prorroga por cinco años a contar del 20 de noviembre de 2024, iniciando el 20 de noviembre de 2029.

3.- En el artículo séptimo transitorio, respecto de capacitación y acompañamiento de comités y cooperativas, prescribe que durante el período intermedio las desarrollará la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales (SSR) y aquellas que debe hacer la SISS, deberá hacerlo de modo coordinado con la Subdirección de SSR.

4.- En el artículo décimo cuarto transitorio, extensión del plazo al 20 de noviembre de 2023 para la visación de proyectos (diseño), financiados a partir de recursos sectoriales o recursos regionales. Después de este plazo comienza a regir la ventanilla única a cargo de la Subdirección de SSR.

5.- En el artículo decimo noveno transitorio prórroga de las primeras elecciones de representantes de comités y cooperativas, con implementación gradual del proceso, y el llamado a elección a más tardar el 2023 en

el caso de los Consejos Consultivos Regionales y a más tardar 2024 en el caso del Nacional.

6.- En el artículo vigésimo transitorio, prórroga del inicio de fiscalización de la SISS, en relación a los segmentos:

- Mayor: 20 de noviembre de 2024;
- Mediano: 20 de noviembre de 2025;
- Menor: a partir del 20 de noviembre de 2027.

En el período intermedio, la SISS podrá realizar labores de preparación, tales como visitas preventivas, de diagnóstico de funcionamiento, capacitaciones o reuniones, en coordinación con la Subdirección de SSR.

Expusieron también:

1.- Carolina Carrasco, APR Santa Inés de Pataguilla de Curacaví, dirigente Asociación Gremial Melipilla.

2.- Maria Antonieta Cantillana, Presidenta de APR Melipilla.

3.- José Miguel Navarro, Presidente de la asociación gremial de APR Región de O'Higgins.

Los dirigentes hicieron notar que les urge la aprobación del proyecto toda vez que muchos de los plazos de la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, ya están cumplidos y no se encuentran preparados para absorber las exigencias que dicha ley les impone, más aún con la entrada en vigencia de la fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Sanitarios.

Recalaron que se trata de dirigentes ad honorem, y que más que sanciones lo que requieren es apoyo.

Solicitaron a la Comisión obrar con sentido de realidad pues la nueva normativa no se ajusta a las condiciones en que la gran mayoría de los APR opera en la actualidad haciéndoles imposible el cumplimiento de los requerimientos que se les impone.

Manifestaron su conformidad con el contenido del proyecto que viene a aliviar en algo las dificultades que enfrentan a diario y que permitiría, por

ejemplo, que las modificaciones que es necesario hacer al reglamento se hagan con los consejos consultivos ya conformados.

#### **b) Votación en general:**

Dados los antecedentes expuestos y la urgencia con que cuenta el proyecto la Comisión decidió votar de inmediato el proyecto en general e iniciar la votación en particular.

Sometido a votación **en general, el proyecto fue aprobado por unanimidad** (10-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas, María Luisa Cordero Velásquez y Camila Musante Müller, y los diputados señores Héctor Barría Angulo, Cristóbal Martínez Ramírez, Benjamín Moreno Bascur, Víctor Pino Fuentes, Alexis Sepúlveda Soto y Nelson Venegas Salazar.

#### **V. DISCUSIÓN PARTICULAR.**

La Comisión votó el proyecto en particular de la siguiente forma:

*“Artículo único.*

*Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales:*

*1) En el artículo segundo transitorio:*

*a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:*

*“En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan ingresado al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, la Subdirección podrá incorporarlos dentro del plazo de los dos años siguientes al 20 de noviembre de 2022, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el inciso anterior. La Subdirección notificará esta actuación a los comités y cooperativas, quienes tendrán un plazo de treinta días para reclamar su disconformidad respecto a su incorporación al registro de operadores, en cuyo caso no se entenderán registrados. Transcurrido dicho plazo sin formular reclamo, se entenderá que aceptan su incorporación al registro. Lo anterior no obstará a que sean*

*los propios comités o cooperativas quienes soliciten su inscripción, en cuyo caso la Subdirección podrá brindar asistencia y acompañamiento en este proceso en cuanto sea necesario. Cumplido el plazo adicional establecido, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos hasta que se haga efectivo su registro.”.*

*b) Suprímese el inciso tercero.*

*c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la voz inicial “Requerida” por “Efectuada”.*

*d) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión final “por carta certificada al operador” por “a las partes interesadas mediante correo electrónico a la dirección informada por el operador”.*

*e) Sustitúyese, en el inciso sexto, la locución “inciso primero” por “inciso segundo”.*

*f) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:*

*“Las actuaciones y resoluciones que se requiera notificar a los comités y cooperativas para efectos de esta ley, se entenderán realizadas al correo electrónico que informen para efectos de su incorporación al registro de operadores, mientras no sea aplicable lo señalado en el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 19.880.”.*

*g) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Los comités y cooperativas que hayan ingresado al registro de operadores tendrán preferencia para acceder al régimen de inversión pública y subsidios señalados en la presente ley.”.*

El **diputado Moreno** pidió que se aclarara el alcance de las letras f) y g).

El **señor Millán** explicó que la letra f) tiene por objeto simplificar la comunicación con los dirigentes dada la realidad del mundo rural, puesto que en esos lugares es muy compleja la notificación por carta certificada, incluso a veces no es factible.

Por su parte, la letra g) contiene un incentivo para la inscripción de comités y cooperativas en el registro de operadores, reemplazando la sanción actual, bastante drástica, que contiene la obligación de licitar las licencias de los operadores que no se inscriben, por un incentivo que pretende motivar la inscripción con un acceso preferente a la inversión pública.

El **diputado Martínez** propuso que la notificación contemple ambas modalidades, correo electrónico y carta certificada.

El **diputado Sepúlveda** sostuvo que los comités, en general, se encuentran conectados por correo electrónico o han generado alguna forma de contacto con la DOH.

Sometidas a votación las **letras a), b), c), d) y e) del numeral 1)**, fueron **aprobadas por unanimidad** (10-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero y Camila Musante, y los diputados señores Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Víctor Pino, Alexis Sepúlveda y Nelson Venegas.

Sometidas a votación las **letras f) y g) del numeral 1)**, fueron **aprobadas por mayoría de votos** (10-0-1). Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero y Camila Musante, y los diputados señores Héctor Barría, Benjamín Moreno, Víctor Pino, Alexis Sepúlveda y Nelson Venegas. Se abstuvo el diputado señor Cristóbal Martínez.

*2) En el artículo cuarto transitorio:*

*a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:*

*“Artículo cuarto. - Para aquellos operadores clasificados en los segmentos Mediano o Mayor, según el artículo 70, a quienes hayan ingresado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse dentro del período de cinco años contado desde el 20 de noviembre de 2024, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada a más tardar en el mes de noviembre del año 2023, un calendario regional de fijación tarifaria. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales comunicará treinta días antes el listado oficial de licenciatarios clasificados en dichos segmentos.”*

*b) Suprímese el inciso segundo.*

*c) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:*

*“Respecto a los incrementos de tarifas que resulten de la primera fijación para los operadores que sean comités o cooperativas, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar hasta el 20 de noviembre de 2024 un reglamento que establezca el mecanismo de aplicación de tarifas, el que deberá ser gradual y progresivo durante el periodo de cinco años de vigencia de las mismas.*

*Tratándose de aquellos operadores clasificados en el segmento Menor, según el artículo 70, la primera fijación tarifaria se iniciará por la Superintendencia una vez transcurrido el período de tres años contados desde el 20 de noviembre de 2024 para el caso de aquellos operadores que cuenten con más de 150 arranques, o cinco años contados desde igual fecha para el caso de aquellos operadores que cuenten con menos de 150 arranques, al momento de la publicación de esta ley.”.*

El **diputado Moreno** pidió que se aclare el alcance del numeral 2).

El **señor Millán** explicó que el segmento mayor, que considera sobre 600 arranques, y el segmento mediano, que considera entre 300 y 600 arranques, parten en noviembre de 2024, y lo que se exige es que a partir de ese momento se inicie la fijación tarifaria por parte de la superintendencia con un plan de implementación progresiva.

En el caso del segmento menor, con más de 150 arranques y hasta 300, se prorroga por tres años a contar del 20 de noviembre de 2024, iniciando el 20 de noviembre de 2027, y el segmento menor con menos de 150 arranques, se prorroga por cinco años a contar del 20 de noviembre de 2024, iniciando el 20 de noviembre de 2029.

La **señora Denisse Charpentier, asesora de la Subdirección de Servicios Sanitarios**, especificó que se establece esta segmentación porque se trata de 2.300 sistemas a nivel nacional, pero se trata de un sector muy heterogéneo, con más de 1.600 sistemas menores, con menos de 300 viviendas, y cerca de 200 sistemas intermedios y 180 más grandes.

En ese contexto, detalló que los más grandes cuentan en la actualidad con contadores, balances y otros, que les permite enfrentar el proceso de elaboración del plan de cuentas que solicita la superintendencia para el proceso de tarificación, el cual requiere de dos años de contabilidad, por ello se explican las fechas de prórroga estratificada y adecuadas a la realidad de cada segmento de modo

que todos puedan llegar dentro de plazo con la información que la Subdirección debe entregar a la Superintendencia para efectos del cálculo de tarifa.

El **diputado Moreno** preguntó las razones por las que se propone suprimir el inciso segundo del artículo cuarto transitorio.

La **señora Charpentier** explicó que se propone suprimir porque el 31 de diciembre de 2021 se publicó una modificación a la ley que entregó a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales la facultad de realizar reajustes y modificaciones a las tarifas, hasta que entrara en vigencia completamente el proceso de tarificación por la Superintendencia, y por su parte, y por los mismos motivos, se agrega en el mismo artículo la posibilidad de se que establezca un mecanismo de aplicación de tarifa que sea gradual y progresivo, y no inmediato desde el primer mes desde fijada la tarifa.

*3) En el artículo séptimo transitorio:*

*a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “plazo indicado en el”, la locución “inciso segundo del”.*

*b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:*

*“Durante el período a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección realizará un proceso de capacitación y acompañamiento de los comités y cooperativas para la implementación de la ley. Por su parte, las capacitaciones que deba efectuar la Superintendencia en las materias de su competencia señaladas en esta ley, deberá coordinarlas con la Subdirección.”.*

Respecto del numeral 3), literal b), el **señor Millán** explicó que el proceso de apoyo a los dirigentes no requiere de recursos financieros puesto que ello ya está previsto en la Ley de Presupuestos 2023.

*4) En el artículo decimocuarto transitorio:*

*a) Reemplázase, en el literal a), la locución “durante el primer año de vigencia de esta ley” por “hasta el 20 de noviembre de 2023”.*

*b) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley” por “hasta el 20 de noviembre de 2023”.*

c) Reemplázase, en el literal c), la frase “a partir del tercer año de vigencia de la ley” por “a partir del 20 de noviembre de 2023”.

5) Sustitúyese el artículo decimonoveno transitorio por el siguiente:

*“Artículo decimonoveno.- Los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 sesionarán por primera vez dentro del trimestre siguiente a la primera elección de sus representantes. En todo caso, la Subdirección deberá efectuar los llamados para las elecciones de los Consejos Consultivos Regionales a más tardar durante el año 2023, y para el Consejo Consultivo Nacional a más tardar el año 2024. Tratándose de los Consejos Consultivos Regionales, la Subdirección, con la finalidad de avanzar en forma progresiva en su implementación, deberá establecer un calendario de inicio del proceso electoral para las distintas regiones, el que se comunicará a los comités y cooperativas con una anticipación no inferior a sesenta días corridos. Tratándose del Consejo Consultivo Nacional, el inicio del proceso electoral deberá ser comunicado por la Subdirección con una anticipación no inferior a noventa días corridos. En ambos casos, estos plazos se contarán desde la publicación que señala el inciso siguiente.*

*La Subdirección deberá notificar el inicio del proceso electoral de los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 mediante una publicación extractada que contenga los antecedentes necesarios para informar de éste, la que se efectuará, por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en diarios de circulación regional en aquellas regiones en que exista dicho medio. Los mismos antecedentes deberán ser notificados a los comités y cooperativas que se hayan incorporado en el registro de operadores, en los plazos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda, mediante correo electrónico dirigido a la dirección informada por éstos para su registro. Lo anterior será sin perjuicio de las demás medidas de difusión que deberá adoptar la Subdirección, conforme al reglamento.”.*

**El Director de Obras Hidráulicas (S)**, respecto de las modificaciones del artículos decimonoveno transitorio, detalló que la ley establece que los consejos debieran empezar a operar en noviembre de 2022, pero dado que no hay muchas inscripciones no resultaría representativa una elección en este momento, por ello se propone la ampliación del plazo, pero no muy extenso, solo se difiere hasta el 2023 o 2024, regionales o nacional, porque deben cumplir funciones fundamentales, tales como complementar la políticas públicas en relación con la realidad de cada región, definición de los programas de capacitación en concordancia y coordinación de la acción del Estado de apoyo.

6) Reemplázase el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:

*“Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento, por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, conforme al siguiente calendario y a la clasificación dispuesta en el artículo 70:*

*a) A partir del 20 de noviembre del 2024, para los operadores clasificados en el segmento Mayor;*

*b) A partir del 20 de noviembre de 2025, para los operadores clasificados en el segmento Mediano, y*

*c) A partir del 20 de noviembre de 2027, respecto de operadores clasificados en el segmento Menor.*

*En los mismos plazos, la Superintendencia deberá dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores, los que deberán ser fácilmente comprensibles por los usuarios y operadores, conforme a su clasificación.*

*Mientras no se cumplan los plazos señalados en el inciso primero, la Superintendencia podrá realizar labores de preparación, tales como visitas preventivas, de diagnóstico de funcionamiento, capacitaciones o reuniones, en coordinación con la Subdirección, para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de la ley.”.”*

El **señor Millán**, finalmente, respecto del numeral 6), explicó que prorroga el inicio de fiscalización de la SISS, en relación a los segmentos:

- Mayor: 20 de noviembre de 2024;

- Mediano: 20 de noviembre de 2025;

- Menor: a partir del 20 de noviembre de 2027.

En el período intermedio, la Superintendencia podrá realizar labores de preparación, tales como visitas preventivas, de diagnóstico de funcionamiento, capacitaciones o reuniones, en coordinación con la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.

Sometidos a votación los **numerales 2, 3, 4, 5 y 6** del artículo único del proyecto de ley, **fueron aprobados por unanimidad** (10-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, María Luisa Cordero y Camila Musante, y los diputados señores Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Víctor Pino, Alexis Sepúlveda y Nelson Venegas.

#### **VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

No hay artículos ni indicaciones rechazadas o inadmisibles.

#### **VII. ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.**

La Comisión aprobó en particular el texto propuesto por el Senado sin modificaciones o enmiendas.

#### **VIII. COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.**

Se deja constancia que no existen normas de competencia de la Corte Suprema.

-----

Por las consideraciones expuestas y por las que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación recomienda la aprobación del siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales:

1) En el artículo segundo transitorio:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan ingresado al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, la Subdirección podrá incorporarlos dentro del plazo de los dos años siguientes al 20 de noviembre de 2022, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el inciso anterior. La Subdirección notificará esta actuación a los comités y cooperativas, quienes tendrán un plazo de treinta días para reclamar su disconformidad respecto a su incorporación al registro de operadores, en cuyo caso no se entenderán registrados. Transcurrido dicho plazo sin formular reclamo, se entenderá que aceptan su incorporación al registro. Lo anterior no obstará a que sean los propios comités o cooperativas quienes soliciten su inscripción, en cuyo caso la Subdirección podrá brindar asistencia y acompañamiento en este proceso en cuanto sea necesario. Cumplido el plazo adicional establecido, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos hasta que se haga efectivo su registro.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la voz inicial “Requerida” por “Efectuada”.

d) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión final “por carta certificada al operador” por “a las partes interesadas mediante correo electrónico a la dirección informada por el operador”.

e) Sustitúyese, en el inciso sexto, la locución “inciso primero” por “inciso segundo”.

f) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

“Las actuaciones y resoluciones que se requiera notificar a los comités y cooperativas para efectos de esta ley, se entenderán realizadas al correo electrónico que informen para efectos de su incorporación al registro de operadores, mientras no sea aplicable lo señalado en el inciso primero del artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

g) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los comités y cooperativas que hayan ingresado al registro de operadores tendrán preferencia para acceder al régimen de inversión pública y subsidios señalados en la presente ley.”.

2) En el artículo cuarto transitorio:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Para aquellos operadores clasificados en los segmentos Mediano o Mayor, según el artículo 70, a quienes hayan ingresado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse dentro del período de cinco años contado desde el 20 de noviembre de 2024, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada a más tardar en el mes de noviembre del año 2023, un calendario regional de fijación tarifaria. La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales comunicará treinta días antes el listado oficial de licenciatarios clasificados en dichos segmentos.”.

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Respecto a los incrementos de tarifas que resulten de la primera fijación para los operadores que sean comités o cooperativas, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar hasta el 20 de noviembre de 2024 un reglamento que establezca el mecanismo de aplicación de tarifas, el que deberá ser gradual y progresivo durante el periodo de cinco años de vigencia de las mismas.

Tratándose de aquellos operadores clasificados en el segmento Menor, según el artículo 70, la primera fijación tarifaria se iniciará por la Superintendencia una vez transcurrido el período de tres años contados desde el 20 de noviembre de 2024 para el caso de aquellos operadores que cuenten con más de 150 arranques, o cinco años contados desde igual fecha para el caso de aquellos operadores que cuenten con menos de 150 arranques, al momento de la publicación de esta ley.”.

3) En el artículo séptimo transitorio:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “plazo indicado en el”, la locución “inciso segundo del”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Durante el período a que se refiere el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección realizará un proceso de capacitación y acompañamiento de los comités y cooperativas para la implementación de la ley. Por su parte, las capacitaciones que deba efectuar la Superintendencia en las materias de su competencia señaladas en esta ley, deberá coordinarlas con la Subdirección.”.

4) En el artículo decimocuarto transitorio:

a) Reemplázase, en el literal a), la locución “durante el primer año de vigencia de esta ley” por “hasta el 20 de noviembre de 2023”.

b) Sustitúyese, en el literal b), la expresión “hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley” por “hasta el 20 de noviembre de 2023”.

c) Reemplázase, en el literal c), la frase “a partir del tercer año de vigencia de la ley” por “a partir del 20 de noviembre de 2023”.

5) Sustitúyese el artículo decimonoveno transitorio por el siguiente:

“Artículo decimonoveno.- Los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 sesionarán por primera vez dentro del trimestre siguiente a la primera elección de sus representantes. En todo caso, la Subdirección deberá efectuar los llamados para las elecciones de los Consejos Consultivos Regionales a más tardar durante el año 2023, y para el Consejo Consultivo Nacional a más tardar el año 2024. Tratándose de los Consejos Consultivos Regionales, la Subdirección, con la finalidad de avanzar en forma progresiva en su implementación, deberá establecer un calendario de inicio del proceso electoral para las distintas regiones, el que se comunicará a los comités y cooperativas con una anticipación no inferior a sesenta días corridos. Tratándose del Consejo Consultivo Nacional, el inicio del proceso electoral deberá ser comunicado por la Subdirección con una anticipación no inferior a noventa días corridos. En ambos casos, estos plazos se contarán desde la publicación que señala el inciso siguiente.

La Subdirección deberá notificar el inicio del proceso eleccionario de los consejos consultivos a que se refiere el artículo 68 mediante una publicación extractada que contenga los antecedentes necesarios para informar de éste, la que se efectuará, por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en diarios de circulación regional en aquellas regiones en que exista dicho medio. Los mismos antecedentes deberán ser notificados a los comités y cooperativas que se hayan incorporado en el registro de operadores, en los plazos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda, mediante correo electrónico dirigido a la dirección informada por éstos para su registro. Lo anterior será sin perjuicio de las demás medidas de difusión que deberá adoptar la Subdirección, conforme al reglamento.”.

6) Reemplázase el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:

“Artículo vigésimo.- La Superintendencia ejercerá las facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 85, que dicen relación con velar por el cumplimiento, por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que se dicten relativas a la prestación de servicios sanitarios en el ámbito rural y la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento, conforme al siguiente calendario y a la clasificación dispuesta en el artículo 70:

a) A partir del 20 de noviembre del 2024, para los operadores clasificados en el segmento Mayor;

b) A partir del 20 de noviembre de 2025, para los operadores clasificados en el segmento Mediano, y

c) A partir del 20 de noviembre de 2027, respecto de operadores clasificados en el segmento Menor.

En los mismos plazos, la Superintendencia deberá dictar los manuales de fiscalización que establezcan los procedimientos y criterios a aplicar por los fiscalizadores, los que deberán ser fácilmente comprensibles por los usuarios y operadores, conforme a su clasificación.

Mientras no se cumplan los plazos señalados en el inciso primero, la Superintendencia podrá realizar labores de preparación, tales como visitas preventivas, de diagnóstico de funcionamiento, capacitaciones o reuniones, en

coordinación con la Subdirección, para los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines y adecuada implementación de la ley.”.”.

-----

Se designó Diputado Informante al señor **NELSON VENEGAS SALAZAR**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de noviembre de 2022.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 23 de noviembre de 2022, con la asistencia de las diputadas señoras Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas, Camila Musante Müller y Flor Weisse Novoa, y los diputados señores Héctor Barría Angulo, Cristóbal Martínez Ramírez, Benjamín Moreno Bascur, Víctor Pino Fuentes, Alexis Sepúlveda Soto, Marco Antonio Sulantay Olivares y Nelson Venegas Salazar.

**MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS**  
Abogada Secretaria de Comisiones